

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.** — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	98	Un año. . . . .	46

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 25 de Junio.)

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 dispuso la creación de Juntas provinciales y locales para entender en las cuestiones que susciten los accidentes del trabajo, y la Real orden de 9 de Junio siguiente señaló las condiciones á que ha de ajustarse la constitución de dichos organismos; pero como todavía en muchas localidades no se ha dado cumplimiento á las mencionadas disposiciones;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, se constituyan dichas Juntas en los puntos donde no lo estén, observándose para ella las siguientes reglas:

Primera. En los Municipios que se encuentren en el caso mencionado, se formará una Junta local de Reformas Sociales, compuesta:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual ejercerá las funciones de Presidente de la Junta.

2.º Del Párroco, ó del que haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

En las localidades en donde hubie-

re más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo.

3.º De un número igual de patronos y de obreros, que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

Para este efecto, el Alcalde convocará por separado á todos los patronos y obreros residentes en el Municipio, ó á los representantes que unos y otros elijan, y en las reuniones que celebraren se nombrará, por el procedimiento que se estime más conveniente, los Vocales de ambas clases que hayan de formar parte de la Junta local.

Los nombramientos de los designados serán autorizados por el Alcalde.

4.º De un Secretario, que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que la misma celebre.

Segunda. La Junta local se reunirá siempre que lo estime conveniente el Alcalde ó lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Tercera. Si en alguna capital de provincia no estuviese constituida la Junta provincial, se procederá inmediatamente á su constitución. La Junta provincial deberá estar compuesta:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico que tenga la residencia en la provincia, propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de la Gobernación. Este Vocal tendrá la obligación de informar á la Junta respecto de las condiciones de higiene y salubridad de los trabajos y de los talleres.

3.º De los representantes que nombren las Juntas locales, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª, número 1.º

4.º De un Secretario, que será de-

signado de entre los Vocales de la Junta provincial en la primera reunión que ésta celebre.

Cuarta. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales.

Esta designación se hará de la siguiente manera:

Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

Quinta. El Gobernador, según la disposición 8.ª de la Real orden de 9 de Junio de 1900, deberá convocar á la Junta provincial cuando lo juzgue oportuno, y fijará los asuntos que hayan de ser objeto de la deliberación de la misma.

Sexta. Los cargos de Vocales de las Juntas locales y provinciales son honoríficos y gratuitos, y los gastos de material se consignarán en los respectivos presupuestos municipales y provinciales, pagándose por el capítulo de «Imprevistos» todos los que se originen hasta que se haga la correspondiente consignación.

Séptima. Los Gobernadores civiles cuidarán especialmente del cumplimiento de esta Real orden, y antes del 15 de Agosto próximo remitirán á este Ministerio una nota expresiva de las Juntas locales que queden constituidas en la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su realización. Madrid 21 de Junio de 1902.—S. Moret.

Sr. Gobernador de....

(«Gaceta», del día 22.)

#### Ministerio de Gracia y Justicia

##### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

##### CIRCULAR

La función de aplicar la ley que incumbe á los Tribunales y la de pedir su aplicación, atribuida al Ministerio fiscal, no es un mecanismo sujeto siempre á reglas precisas é inalterables. Los preceptos de la ley son de ordinario la expresión de conclusiones científicas generalmente aceptadas ó la consagración de necesidades sentidas en armonía con los intereses sociales; y como nada hay estacionario en ninguno de los órdenes de la actividad humana y todo marcha obedeciendo á la ley del progreso que guía á la humanidad, si aquellos preceptos no han de ser irritante y pernicioso anacronismo, se han de amoldar, en cuanto á ese sentido transitorio y mudable de que son susceptibles, á las circunstancias y exigencias de cada tiempo, mediante una interpretación apropiada y racional; debiendo el Ministerio público, que lleva la voz de la ley y la representación de los altos poderes en los Tribunales, templar su espíritu en el estudio de los problemas de actualidad más ó menos relacionados con la esfera de acción en que se mueve, para dar á la administración de la justicia penal aquella orientación que la constituye en el más poderoso auxiliar de la obra que corresponde realizar al Estado.

Tiene cada época su fisonomía propia, y á la presente la caracteriza la lucha entre el capital y el trabajo; tremenda lucha, en la que, convirtiéndose muchas veces las ansias y afanes de lucro en verdadero peígro para el obrero, le llevan á buscar la defensa de sus intereses en la asociación, porque entiende que así se es-

tablecen condiciones de igualdad para el combate; surgiendo de ahí, frente a la opresión del capital, las Sociedades de resistencia, que, perfectamente organizadas, decretan con autoridad, siempre acatada, las huelgas de que nos ofrecen cotidianos ejemplos.

Esos núcleos de obreros, que unidos en un mismo pensamiento formulan su demanda, usando como única arma la negativa a prestar un servicio que les ha de proporcionar el jornal con que viven; que se coligan y reglamentan para obtener por el número y simultaneidad de la acción lo que individual ó aisladamente acaso se les negara; cuyas manifestaciones colectivas, producto de un pacto religiosamente observado, son una revelación del malestar que les aqueja y un aviso de que hay una clase que sufre y se considera desatendida, son sucesos harto abonados para justificar la preocupación que embarga, no sólo a los legisladores, sino a los hombres todos de recta intención; y, como por otra parte, cuando la solidaridad, aceptada por los trabajadores, se traduce en resistencia pasiva, ó, mejor dicho, en inactividad sistemática, sobreviene la interrupción de trabajos y la paralización de servicios con todas las alarmas, inquietudes, recelos y conflictos que eso lleva consigo, es lógico que gobernantes y pensadores se esfuercen en hallar solución al complejo y difícilísimo problema de combinar la libertad de todos, subordinándola a reglas de equidad que sean firme y estable garantía para el interés de obreros y patronos.

Mientras ese ansiado momento no llega y la concordia no se alcanza, se seguirá discutiendo con creciente empeño aquellas tesis que más relacionadas están con el problema de que se trata, y como entre ellas hay que tienen aspecto jurídico y alguna de éstas directamente nos atañe, creería incurrir en falta, cuando todo el mundo habla y juzga sobre lo que es de nuestra competencia, retraerme de emitir mi opinión, que ha de ser la del Ministerio fiscal á cuyo frente estoy, que lo es ya sin duda, porque no cabe otra que aquella que autoriza el texto explícito y claro de la ley, repetidamente interpretado con la amplitud de miras y el acierto que preside á todas las resoluciones del Tribunal Supremo.

La coligación y la huelga de trabajadores encaminada á recabar ventajas, ya en las condiciones del trabajo, ó ya en la cuantía del salario, ¿es delito previsto y castigado en nuestro Código penal?

De este punto tan sólo he de tratar aquí, aun cuando no está demás consignar que nadie niega ya el derecho que el hombre tiene á dejar de prestar el concurso de sus brazos como medio de regular ventajosamente para sí el contrato de servicios. Es ese un derecho natural, inherente á su personalidad, cuyo pacífico ejercicio no admite trabas ni limitaciones, y lo que en el individuo es lícito, no puede sostenerse, sin nota de incon-

secuencia, que sea ilícito en la colectividad. De ahí que la coligación de trabajadores para cesar en el trabajo cuando encuentren perjudiciales las condiciones que se les imponen ó aspiren á otras más beneficiosas, no es otra cosa en el terreno de la Economía, que un simple fenómeno de la oferta y la demanda, y á la luz de los principios de la ciencia del derecho, una manifestación de la libertad humana, digna de respecto, como lo es todo lo que constituye un atributo del ser racional.

Viniendo ahora á lo que es materia propia de nuestra competencia, afirmo resueltamente, y con la más arraigada convicción, que no es delito de finido ni castigado en el Código penal la coligación y la huelga con el fin de obtener ventajas en las condiciones del trabajo y en la cuantía de la remuneración, y aun cuando no han de sorprender á V. S. las razones que tengo para llegar á tal conclusión, habré de exponerlas someramente, porque de una parte lo exige la actualidad del problema y de otra lo aconseja el respeto debido á la opinión ajena. puesto que no faltan jurisprudencias de reconocida autoridad que dan por supuesto que las huelgas y coligaciones á que me refiero, revisiten siempre el carácter de delito, con arreglo al precepto del art. 556 del Código antes citado, que dice así: «Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados....., etc.» Esto sentado, ¿puede sostenerse en buena, rigurosa y natural interpretación, que a simple huelga, la mera coalición de operarios, con los fines dichos, constituye delito? Tan no es así, que yo estimo, y no juzgo ir desaminado, que el texto, cuyo primer inciso acabo de copiar, es una confirmación explícita y concluyente de que, para el legislador, el uso de tales medios de resistencia y defensa es legítimo, y sólo deja de serlo, cuando á su sombra se cometen abusos. El adverbio *abusivamente* que el precepto aludido contiene, condiciona la transgresión de que trato, á la manera que la malicia, la negligencia ó la ignorancia inexcusable condicionan los delitos de prevaricación; la violencia condiciona la coacción, y la habitualidad y el abuso de autoridad ó confianza condicionan el delito de corrupción de menores, hasta el punto que sin esos elementos no hay delincuencia en los órdenes respectivos, como tampoco la habrá en las coligaciones y en la abstención del trabajo por los operarios, si falta el abuso. En la ley no cabe el empleo de palabras inútiles. Cada una tiene su significado y oficio. Si la voluntad del legislador hubiera sido castigar como delito el acto de coligación, sobraba el *abusivamente*; y como las leyes se han de suponer redactadas con absoluta precisión de lenguaje, porque de lo contrario ocasionarían honda perturbación, lo que castiga el art. 556 del Código no es la coligación y la huelga, sino el abuso que las hace degenerar

en coacción incompatible con la libertad á que todos tienen derecho.

Por lo demás, el Código de 1870 no hizo otra cosa que copiar en esa parte al de 1850, como éste copió al de 1848. No es posible atribuir un sentido transcendental á un precepto que arranca de época tan remota en que eran poco conocidos esos grandes choques de intereses entre el capital y el trabajo.

Lo que sí afirmo, como cosa por sí demostrada, es que, sea por respeto á la tradición de gremios, juras, hermandades y cofradías, que eran verdaderas coligaciones de operarios ó productores, algunas veces prohibidas en nuestro antiguo derecho, respetadas por las costumbres y amparadas por la Iglesia bajo advocaciones religiosas; sea por espíritu de justicia ó sea por la simpatía que siempre ha inspirado en España la clase trabajadora, el precepto transferido de uno á otro Código no condena la asociación de trabajadores que se coligan para mejorar por procedimientos pacíficos la precaria situación en que viven, más que, cuando con tal motivo sobreviene el exceso por parte de los coligados, exceso que aquí se comprende de modo genérico, en el adverbio *abusivamente* y que en otras legislaciones se denomina violencia é intimidación; existiendo en tal concepto una positiva coincidencia entre nuestro Código y los más adelantados de Europa, que no dicen ciertamente más, ni siquiera lo dicen mejor.

Apesar de la firmeza de mis convicciones, acaso vacilara en señalarlas como regla invariable de criterio para el Ministerio fiscal, si no las viera corroboradas por la sabia doctrina de este Tribunal Supremo. Son pocas y no recientes las sentencias que se registran acerca de la materia, pero en las que hay, están trazadas con perfecta claridad y elevado sentido de equidad y de justicia las líneas de una interpretación que combina y armoniza de manera conveniente y con riguroso ajuste las diversas disposiciones legales que hay que tener en cuenta para resolver la cuestión. En efecto; si bastan los términos en que está redactado el artículo 556 para saber que la coligación y las huelgas de trabajadores por sí solas no son punibles, ese convencimiento adquiere una fuerza incontrastable, relacionando su texto, como lo hace el Tribunal Supremo, con el art. 198 del mismo cuerpo legal, que define las asociaciones ilícitas, y el 13 de la Constitución, que consagra el derecho del ciudadano á asociarse para todos los fines de la vida humana.

En un artículo de periódico se aconseja á obreros que empleen la violencia para obligar á fabricantes é industriales á reducir las horas de trabajo. El Tribunal Supremo, en sentencia de 5 de Diciembre de 1887, mantiene la condena impuesta por la Audiencia al articulista como autor de excitación á cometer el delito que define y pena el art. 556, no porque aconseje la coligación, sino porque

excita á la violencia, con lo cual queda comprendido en el adverbio *abusivamente*, que es la característica del texto legal citado. En otras sentencias condena el anarquismo y el colectivismo, sociedades de fines contrarios á la moral, y á los que alcanza el concepto de Sociedades ilícitas, con sujeción al art. 198 del Código. Lo que jamás ha hecho el Tribunal es reputar delito la simple coalición de trabajadores y la huelga en que no interviene exceso ni abuso. Y ya que de las sentencias del Tribunal Supremo me ocupo, no terminaré sin hacer mérito de una (19 de Junio de 1879) que responde á mi intento. En ella se consigna que una determinada Sociedad, por más que se titule «Internacional de trabajadores, sección de tejedores de.....», y por más que tenga por objeto conseguir aumento de jornal ó precio del trabajo y disminución de horas del mismo, no es contraria á las reglas y preceptos de la moral, ni es, por consiguiente ilícita por su objeto y circunstancias, que es lo que en su letra y espíritu exige el artículo 198 del Código para que la mera asociación constituya delito; cuya disposición desconocía la Sala sentenciadora al penar como tal el expresado hecho, infringiendo á la vez el art. 17 de la Constitución de 1869, 13 de la vigente; sin que esto obste para que se aplique el art. 556 del mismo Código, si, coligados para encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones de duración, *lo hiciesen abusivamente*.

¿Se podrá objetar, por ventura, que la palabra *abusivamente* no debe tener el significado que yo le asigno, por cuanto el segundo párrafo del artículo 556 pena por separado las violencias ó amenazas que con motivo de la coligación se ejecutasen? Semejante objeción adolecería en primer lugar del gravísimo defecto de dejar en pie la tesis que sustentó de que la coligación y la huelga sólo son penales cuando las cualifica el abuso, pues de otra suerte, habría que asentar á una flagrante antinomia entre el artículo 198 y el primer párrafo del arriba citado, por virtud de la cual, la asociación de trabajadores para fines de la vida humana, sería lícita con arreglo al primero de dichos artículos y á la Constitución, é ilícita y criminal con sujeción al segundo. El argumento, no obstante, aun prescindiendo del euunciado aspecto, se desvanece con una sola observación. Los párrafos primero y segundo del artículo 556 son de una homogeneidad evidente y palmaria. En el primero se castiga á los que se coligan abusivamente, esto es, con la condicional de la amenaza ó de la violencia; y en el segundo se impone una agravación á los jefes y promovedores y á los que personalmente emplean la violencia ó la amenaza, porque, á mayor responsabilidad, mayor pena. De manera que, ya se examinen los textos separadamente, ó ya se relacionen entre sí, expresan y significan lo mismo.

En suma: ni ante el derecho racio-

**Censo de población de 1900**

JUNTA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Circular núm. 1657

En mi circular núm. 1615, de 18 del corriente, que apareció en el BOLETIN OFICIAL del día 21 de Junio actual, se dice erróneamente en su regla primera que los datos del Nomenclator deben referirse al 31 de Diciembre de 1901, debiendo decir al 31 de Diciembre de 1900; por lo tanto, y con el fin de evitar dudas, aunque en los impresos figura con toda claridad la expresada fecha, he creído conveniente reproducir debidamente rectificada la regla primera de la referida circular, que debe considerarse redactada así:

1.ª Que solo deben figurar separadamente y con su nombre propio las entidades efectivas de población que existan en el término municipal en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos siempre que el número total de edificios y albergues que la constituyan sea igual ó superior á diez.

Córdoba 23 de Junio de 1902.—El Gobernador Presidente, R. MUÑIZ.

**Registro Fiscal de la Propiedad**

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1659

Don Joaquín Tamayo Vigaray, Registrador fiscal de la propiedad de esta provincia.

Hago saber: que el repartimiento de las 3.431'50 pesetas que corresponden á los contribuyentes por la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, afecta á este Registro fiscal, sita en el piso bajo de la Delegación de Hacienda, por término de ocho días, para reclamar de agravios.

Córdoba 23 de Junio de 1902.—El Registrador fiscal, Joaquín Tamayo.

**Administración de Propiedades**

Y  
**Derechos del Estado**

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1662

**EDICTO**

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me confiere el reglamento orgánico de la Administración central y provincial de la Hacienda pública de 6 de Marzo último, he tenido á bien nombrar á D. Juan Cruz Martínez, á propuesta del comisionado del ramo de Propiedades, auxiliar del mismo para la tramitación de los

expedientes de ejecución y apremio que deban incoarse por el concepto de propiedades y derechos del Estado.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de la regla 9.ª de la Real orden de 21 de Junio de 1897, notificándose á las autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad, esperando presten el auxilio que por las Instrucciones está prevenido.

Córdoba 23 de Junio de 1902.—El Administrador de propiedades y derechos del Estado, José M.ª Laparte.

**Ayuntamientos**

**CABRA**

Núm. 1653

Don Miguel del Mármol Cruz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que demostrado ya por la experiencia de varios años que la feria real de esta ciudad no puede, en la época que se celebra, adquirir el desarrollo é importancia á que la población aspira y tiene justificado derecho por su situación y riqueza, el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, que se preocupa hondamente de cuantos asuntos afectan á la prosperidad de los intereses del vecindario, ha acordado en sesión de 19 del corriente que dicha feria Real se celebre en lo sucesivo durante los días 29, 30 y 31 del mes de Agosto.

Lo que con la conveniente antelación se hace público para general conocimiento.

Cabra 21 de Junio de 1902.—Miguel del Mármol.—Por mandado de su señoría: Joaquín Mora, Secretario.

**AÑORA**

Núm. 1654

Don Eugenio José Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza pública de la misma, tanto el respectivo á rústica y pecuaria como á la urbana, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución para el año 1903, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Añora 16 de Junio de 1902.—Eugenio José Rodríguez.

**CONQUISTA**

Núm. 1655

Don Francisco Cabrera Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, como igualmente el de urbana, de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos del año de 1903, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia; todo con el fin de que por los contribuyentes puedan ser examinados y aducir las reclamaciones que estimen justas.

Conquista 18 de Junio de 1902.—Francisco Cabrera.

**VILLANUEVA DE CÓRDOBA**

Núm. 1663

Don Cayetano Hercuzo Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en la noche del día 17 del actual desapareció de la finca titulada La Catalana, al sitio dehesilla de Peña Martos, de este término municipal, una yegua propiedad de Agapito Maqueda Romero, de las señas siguientes: cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo colorado, un lunar negro en el espinazo, entre la unión de ambas caderas.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las autoridades, á quienes se ruega que en el caso de que dicha yegua sea habida se sirvan participarlo á esta Alcaldía.

Villanueva de Córdoba 21 de Junio de 1902.—Cayetano Herruzo.

**JUZGADOS**

**POZOBLANCO**

Núm. 1664

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Abogado y Juez de instrucción accidental de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante este Juzgado el autor ó autores de la sustracción de una yegua cerrada, pelo castaño, lucera, sin hierro, con un sobrelucero en la mano derecha, llevando manea de hierro y dos sogas, una de pita y de esparto otra, de la propiedad del vecino de esta villa Bartolomé Fernández Moreno, cuyo hecho tuvo lugar en la noche anterior en una haza que posee al sitio de Guadarramilla, de este término, donde se encontraba pastando, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresados sujetos, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido, con el semoviente si se les ocupare.

Dada en Pozoblanco á veinte y dos de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso Ruiz.—El Escribano, Julio Pellitero.

Núm. 1665

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los desconocidos que la noche del diez y ocho al diez y nueve del actual, y en el Quinto de

nal, ni ante el positivo, ni ante la jurisprudencia de nuestro primer Tribunal, encargado de fijar soberana é inapelablemente la verdadera inteligencia de la ley, las simples coligaciones y huelgas de trabajadores en que no se produzcan violencias ó amenazas, que son la forma ordinaria de exteriorizar el abuso, no determinan materia de responsabilidad criminal. Pero bien entendido que, aun cuando el abuso se condiciona y califica por la violencia y la amenaza de parte de los trabajadores, también puede existir cuando los patronos ó empresarios acuden á su vez á medios que dan por resultado abaratar el precio del trabajo.

Si, pues, en uso de la facultad que reconoce el art. 13 de la Constitución, y cumplido lo que dispone la ley de Asociaciones de 1887, los trabajadores se asocian y coligan para fin tan humano como el de mejorar las condiciones del trabajo con que atienden al diario sustento, la asociación es perfectamente lícita, y si produce la huelga ó la abstención colectiva del trabajo, se ejercita un derecho que no puede ser cohibido ni sometido á juicio, mientras no surja la excepción que para el abuso, es decir, para la violencia y la amenaza, establece el artículo 556 del Código tantas veces citado; antes bien, los funcionarios públicos que, sin concurrir el mencionado abuso, atentaren de cualquier modo contra el ejercicio de aquel derecho, quedarán incurso en la sanción que para tales atentados señalan los artículos 229, 230 y 231 del mencionado cuerpo legal; más téngase muy en cuenta que cuanto llevo dicho se refiere á las coligaciones y huelgas cuya transcendencia sólo afecta á las relaciones privadas entre los asociados y los patronos, pues si por ellas hubiera de producirse la falta de luz ó de agua en una población, suspender la marcha de los ferrocarriles, privar de asistencia á los enfermos ó asilados de un establecimiento de beneficencia, sin previo aviso á las Autoridades, para que éstas puedan evitar tan graves perjuicios, en estos casos, dichas Autoridades tendrían el derecho de requerir á los huelguistas á fin de que no desatendieran esos servicios, de orden público y de humanidad otros, y la oposición y desobediencia á ese requerimiento constituiría un hecho criminal, y, por tanto, generador de delincuencia; debiendo asimismo los Sres. Fiscales no echar en olvido, llegada que sea la oportunidad, lo que dispone el Real decreto de 15 de Febrero de 1901 sobre servicio de Ferrocarriles.

A la doctrina que dejo expuesta habrá de atenderse V. S. en los casos prácticos que en la circunscripción de esa Audiencia ocurran, sirviéndose desde luego acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1902.—Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

la Viñuela, de este término, sustragaron las dos mulas que se reseñarán, propias del vecino de esta villa Gregorio García y García, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo instruyo; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial procedan á la busca y rescate de dichos semovientes, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Pozoblanco á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Alfonso Ruiz.—P. S. M., Licenciado Antonio Cabrera.

#### Señas de las mulas

Una negra, más de la talla, muy bien compuesta, sin hierro, y otra roja oscura, bastante cachá, sin hierro, ambas cerradas.

#### LORA DEL RIO

Núm. 1669

Don Diego Diaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Palma Marin, de treinta y cinco años de edad, soltero, natural de Santaella, provincia de Córdoba, le falta un dedo en la mano derecha, gangoso, y es muy conocido en Córdoba, donde ha sido mozo de cordel, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca á constituirse en prisión en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, pues así lo tengo mandado en la causa que contra el mismo instruyo por estafa de quinientas cincuenta pesetas en metálico á don Pedro Moreno Castaño.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y rescate de la cantidad estafada, poniendo á aquél, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Lora del Rio á veinte y uno de Junio de mil novecientos dos.—Diego Diaz Caro.—Licenciado José Maldonado.

#### Comandancia de Ingenieros de Córdoba

Núm. 1658

#### ANUNCIO

Debiendo cubrirse una plaza de maestro de talleres en el Parque aerostático, se anuncia á cuantos deseen tomar parte en esta convocatoria, que los exámenes correspondien-

tes se verificarán en el Parque aerostático (Guadaajara), principiando el día 1.º de Octubre de 1902, con arreglo á las instrucciones y programa insertos en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, núm. 91, del 25 de Abril último.

También pueden verse dichas instrucciones y programa en el *Diario de Córdoba* correspondiente al día 20 del mes actual, y en *El Español* de la misma capital del 18 de los corrientes.

Córdoba 21 de Junio de 1902.—El Ingeniero Comandante, Juan Tejón.

#### Capitanía general de Andalucía

#### HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este Establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital, el día 30 del corriente, á las nueve horas del mismo:

Aceite vegetal de 1.ª clase puro de oliva, bien clarificado.

Arroz de 1.ª bien cribado y limpio.

Azucar blanco superior en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem vegetal de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 3/4 de pulpa y 1/4 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales y en general de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla de buena calidad y fácil cocción.

Huevos en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas en buen estado de conservación.

Pollos de gallina en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino de Jerez, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

Leña seca de encina ó de olivo.

Velas de esperma.

#### OBSERVACIONES

1.ª Los artículos serán puestos en el Establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aun cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 15 de Junio de 1902.—El Administrador, Manuel Marquez.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Interventor, José Martínez.

#### SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provincia-

les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

#### RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

#### PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

#### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

#### Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

#### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

#### LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

#### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

#### CUENTAS

de caudales y de ordenación.

#### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

#### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

#### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

#### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

#### NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA